

Procedimiento especial sancionador

Expediente: PES/253/2024

Parte denunciante: Brian Mauricio Navarrete González

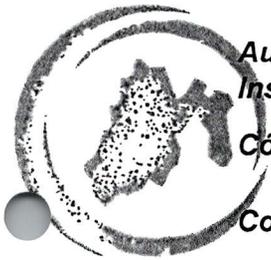
Parte denunciada: Aldo Ledezma Reyna

Magistrado ponente: Víctor Oscar Pasquel Fuentes¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.²

Este Tribunal Electoral dicta resolución en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de declarar la **existencia de la infracción** denunciada.

Glosario



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Autoridad instructora / IEEM / Instituto:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de México

Constitución federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

INE:

Instituto Nacional Electoral

Lineamientos del INE/ Lineamientos:

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

Parte denunciada / probable infractor / probable responsable:

Aldo Ledezma Reyna, otrora candidato a presidente municipal de Cuautitlán por la coalición "Fuerza y Corazón por EdoMex"

Parte denunciante / promovente / parte quejosa:

Brian Mauricio Navarrete González

Sala Superior:

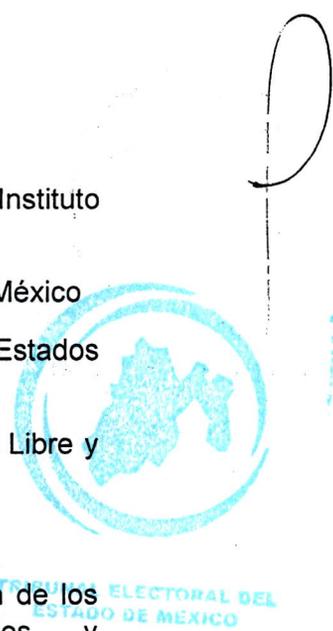
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral / órgano

Tribunal Electoral del Estado de México

¹ Colaboraron J. Sarely García Bernal, Sergio Reyes Vargas y Víctor Enrique Ortega Garrido.

² Las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



jurisdiccional:

Antecedentes

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Queja. El dieciséis de mayo, la parte denunciante presentó queja ante el IEEM, en contra del probable infractor por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivada del uso de la imagen de diez infancias en la red social de Facebook, con la finalidad de promoverse política y electoralmente, lo que contraviene los Lineamientos del INE.

2. Registro. El diecisiete de mayo, el Instituto determinó integrar el expediente y registrarlo como PES³, ordenó vincular a la Vocalía de Organización de la Junta Municipal 24 del IEEM, con sede en Cuautitlán, a efecto de verificar la existencia y contenido de la publicidad objeto de queja; asimismo, requerir mediante oficio a la Dirección de Partidos Políticos información, lo que cumplimentó el veintiuno siguiente⁴.

3. Requerimiento al probable infractor. El veintitrés de mayo⁵, la Secretaría Ejecutiva del Instituto requirió: a) Si era titular y/o administrador de la página de Facebook con el nombre "Aldo Ledezma"; b) Si contaba con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela y la opinión de las infancias que aparecen en la publicidad denunciada, lo que no fue atendido⁶.

4. Admisión. El siete de junio, la autoridad sustanciadora admitió la queja por la presunta vulneración al interés superior de la niñez,

³ Con la clave PES/CUAUTI/BMNG/ALR/359/2024/05.

⁴ Visible a foja 29 del expediente.

⁵ Visible a foja 46 del expediente.

⁶ Lo que se certificó por la autoridad instructora el siete de junio, según consta a foja 50 del expediente.

obtención de un beneficio de frente a la ciudadanía lo que contraviene los Lineamientos.⁷

Segundo. Requisitos de la queja

En atención a que no se observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa y toda vez que la autoridad instructora verificó que la queja reuniera los requisitos contenidos en el artículo 483 del Código local; lo procedente es conocer de los hechos que la originaron, con relación a las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de concluir si la parte denunciada incurrió en la vulneración al interés superior de la niñez.

Tercero. Denuncia, defensa y sustanciación

Con la finalidad de contar con un contexto general de la integración y sustanciación del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar los apartados siguientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

1. Hechos denunciados

La parte denunciante sostiene que el probable infractor vulneró el interés superior de la niñez, derivada del uso de la imagen de diez infancias en su cuenta de la red social de Facebook con la finalidad de promoverse política y electoralmente, así como la obtención de un beneficio de frente a la ciudadanía, lo que contraviene los Lineamientos.

2. Contestación a los hechos denunciados

⁷ Conforme a lo dispuesto en los artículos en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 13, de la Constitución local; 3, 383, 390, fracción XIV, 458, 482, fracción II, 485 y 487 del Código Electoral, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

derivada del uso de la imagen de diez infancias en la red social de Facebook, con la finalidad de promoverse política y electoralmente, así como la obtención de un beneficio de frente a la ciudadanía lo que contraviene los Lineamientos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de junio, se llevó a cabo dicha audiencia, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas.

En la misma fecha, la autoridad sustanciadora acordó remitir las constancias a este órgano jurisdiccional.

6. Registro y turno a ponencia. En su momento, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del PES con el número de expediente **PES/253/2024**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes para su resolución.

7. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó la queja y se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, con base en la siguiente:

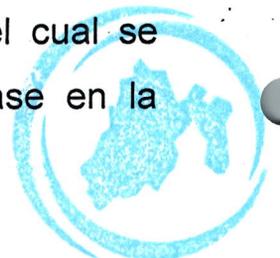
Fundamentación y motivación

Primero. Competencia

Este Tribunal tiene competencia para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja formulada por la parte quejosa, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivada del uso de la imagen de diez infancias en la red social de Facebook con la finalidad de promoverse política y electoralmente, así como la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PES/253/2024

La parte denunciada no atendió al requerimiento formulado por la autoridad instructora⁸, tampoco dio contestación al emplazamiento por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y no compareció a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos⁹.

3. Pruebas ofrecidas por las partes

I. De la parte denunciante

a) **Prueba técnica** consistente en las imágenes fotográficas y ligas electrónicas, contenidas en su escrito de queja.

II. De la probable infractora

No ofreció medios de convicción.

III. Diligencias para mejor proveer

El veinte de mayo, mediante oficio IEEM/SE/5197/2024¹⁰, la Secretaría Ejecutiva del IEEM requirió a la Dirección de Partidos Políticos informara si la parte denunciada se encontraba registrada como candidato a algún cargo de elección popular para el proceso electoral 2024.

- Al respecto, mediante oficio **IEEM/DPP/1775/2024**¹¹, de veintiuno de mayo, la referida autoridad informó que el presunto infractor se encontraba registrado como candidato a presidente municipal en Cuautitlán, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por EdoMex".

⁸ Mediante proveído de veintitrés de mayo.

⁹ Acuerdo de veintiocho de junio.

¹⁰ Visible a foja 27 del expediente.

¹¹ Visible a foja 29 del expediente.

Con el oficio IEEM/SE/5196/2024¹² vinculó a la Vocalía de Organización de la Junta Municipal 24 del IEEM¹³, con sede en Cuautitlán, a efecto de certificar la existencia y contenido de las publicaciones objeto de queja.

- En cumplimiento a lo anterior, el veinte de mayo, la Vocal de Organización elaboró el acta circunstanciada número VOEM24/027/2024¹⁴, en la que se constató la existencia de ocho ligas electrónicas con las publicaciones denunciadas.

En el análisis realizado por la oficialía electoral al material denunciado, se describe el contenido de diversas imágenes fotográficas, en las que de algunas se constataron rostros de infancias plenamente identificables.

Mediante proveído de veintitrés de mayo¹⁵, se requirió al presunto infractor: a) Si era titular y/o administrador de la página de Facebook con el nombre "Aldo Ledezma"; b) Si contaba con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela y la opinión de las infancias que aparecen en las imágenes publicadas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

- Mediante proveído de siete de junio se hizo constar la falta de constancia relacionada con el cumplimiento a lo requerido¹⁶.

IV. Valoración

En este sentido, de conformidad con el artículo 437 del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la

¹² Visible a foja 23 del expediente.

¹³ En adelante Vocal de Organización.

¹⁴ Consultable a foja 32 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 46 del expediente.

¹⁶ Según consta a foja 50 del expediente.

función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

En relación a las técnicas, adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 435, fracción III; 436, fracción III y 437, párrafo tercero, del citado ordenamiento legal, ya que sólo generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos que obran en el expediente.¹⁷

En relación al acta circunstanciada **VOEM24/027/2024**, así como al oficio **IEEM/DPP/1775/2024**, se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias electorales en el ámbito de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, veracidad y contenido¹⁸.

V. Procedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de siete de junio, el Instituto determinó, entre otras cuestiones, acordar favorable la implementación de las medidas cautelares, consistentes en difuminar el rostro de las infancias que aparecen en las imágenes contenidas en las ligas electrónicas denunciadas.

Cuarto. Estudio de fondo

Por razones metodológicas, se procederá al estudio de la conducta denunciada de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- A.** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normativa electoral.
- C.** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 435, fracción I, 436 fracción I, inciso b) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral.

a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados

En primer lugar, se procede a determinar si se acredita la existencia de las fotografías alojadas en la red social de Facebook, con las particularidades descritas por el denunciante.

La parte quejosa refiriere que el probable infractor realizó publicaciones en las que aparecen infancias mostrando su rostro sin difuminar lo que las hace plenamente identificables, ello conforme a la descripción que realiza en el siguiente sentido:



“...En las imágenes aparecen al menos diez menores de edad plenamente identificables. Sin que exista prueba alguna que indique que Aldo Ledezma los requisitos obligatorios que los Lineamientos del INE establecen de forma incidental o deliberada recabó para que, ya sea esas niñas y niños puedan aparecer en la propaganda del denunciado...”

P

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

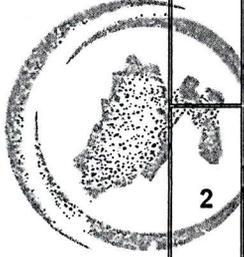
Fotografías que, de conformidad con las constancias probatorias que obran en autos, quedaron acreditadas como se explica a continuación.

Del análisis integral del acta circunstanciada de veinte de mayo¹⁹, elaborada por la Vocal de Organización, se verificó la existencia y contenido de las páginas electrónicas proporcionadas por la parte denunciante, donde se hizo constar lo siguiente:

No.	Liga electrónica	Contenido
1	https://www.facebook.com/storv	En la parte que interesa:

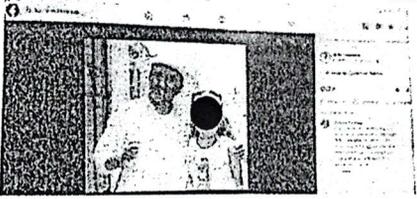
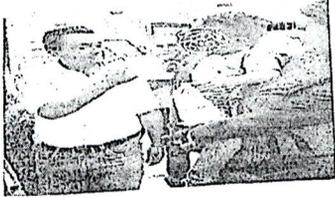
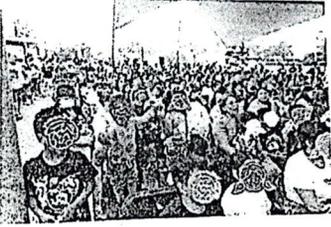
¹⁹ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral, al tratarse de una actuación de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o bien, fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio.

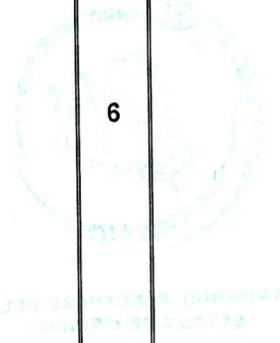
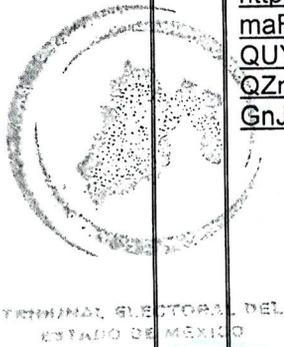
No.	Liga electrónica	Contenido
	Dhp?storvfbid=962763072526222&id=100063776137531&mibextid=OFDknk&rdid=aOiqYOptFzqxMVQ	<p>Solo en algunas de las imágenes de esta liga electrónica aparecen rostros de diversas infancias.</p> <p>"...se cubre su rostro con un emoji de niña con dos coletas..."</p>  <p>"...La segunda persona al parecer es del sexo femenino, aparentemente menor de edad cabello lacio con flequillo..."</p>  <p>La difuminación del rostro de la menor es propia.</p>
2	https://www.facebook.com/AldoLedezmaR/posts/pfbid08WEE9uaxYRw1mkC1o1cPv3ZA87qKSb1tsFUFDFsCpymZMFXxUP6i3EgmJd9EQE19I	<p>En la descripción de las imágenes contenidas en esta liga electrónica, no se alude a la presencia de infancias.</p>
3	https://www.facebook.com/AldoLedezmaR/posts/pfbid026YDH36k5tnWAbpFW9asyRT1WuTmGJbrxca4hLJlVluCPrAuFVLAYaPp7xYq4hkQMjFI	<p>En la descripción de las imágenes contenidas en esta liga electrónica, no se alude a la presencia de infancias.</p>
	https://www.facebook.com/AldoLedezmaR/posts/pfbid0DveMFPuyKYQUYXCWhfaXBsLzzLaCRZnkjSQZnZf4RVBp6D1k89DhsuqXLGnJSGHw!	<p>"Este contenido no está disponible en este momento."</p>
4	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=957805219688674&set=pcb.957805406355322</p> <p>https://www.facebook.com/100063776137531/photos/957805219688674/?rdr</p>	<p>En la parte que interesa:</p> <p>"...se puede observar que hay menores de edad de ambos sexos, de los cuales solamente a 9 se les cubrió el rostro con un emoji..."</p> 



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



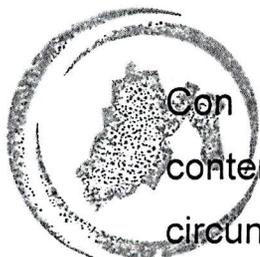
No.	Liga electrónica	Contenido
		 <p data-bbox="760 543 1333 574">La difuminación del rostro de la menor es propia.</p>
5	<p data-bbox="289 587 675 680">https://www.facebook.com/photo/?fbid=981060810041887&set=pcb.981063680041600</p> <p data-bbox="289 685 675 777">https://m.facebook.com/photo.php?fbid=962758872526642&set=a.391075209695014&type=3</p>	<p data-bbox="703 595 1393 659">En la descripción de las imágenes contenidas en esta liga electrónica, no se alude a la presencia de infancias.</p> <p data-bbox="703 680 992 710">En la parte que interesa:</p> <p data-bbox="703 731 1398 896">La leyenda: "...Comentario..."...Esta foto es de mis favoritas, los niños lo quieren mucho candidato Aldo Ledezma de eso no hubo duda para nadie que los niños estén interesados en la política y conozcan a su candidato es la verdad motivador!..."</p>  <p data-bbox="764 1179 1341 1210">La difuminación del rostro de la menor es propia.</p>
6	<p data-bbox="293 1226 678 1375">https://facebook.com/AldoLedezmaR/posts/pfbid0DveMFPU7KYQUYXCWhfqX388zzLaCRZnkiSQZnZf4RVBD6D1k89DhsuqXLGnJSGHwI</p>	<p data-bbox="708 1218 1000 1249">En la parte que interesa:</p> <p data-bbox="708 1269 1401 1342">"...es al parecer un menor de edad de sexo masculino cabello parece rubio su rostro cubierto con un emoji..."</p>  <p data-bbox="711 1643 1409 1772">"...En la imagen se puede apreciar una aglomeración de gente entre la que destacan en su mayoría mujeres y niños, de los cuales sólo algunos tienen cubierto el rostro por un emoji..."</p>  <p data-bbox="719 2076 1409 2140">"... la presente imagen se relaciona con la imagen descrita..."</p>



P

No.	Liga electrónica	Contenido
		

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, como ya se mencionó, la parte denunciada no atendió al requerimiento formulado por la autoridad instructora, tampoco dio contestación al emplazamiento por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y no compareció a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; por lo que no existe ningún argumento o elemento de convicción que contradiga lo manifestado por la parte denunciante, o que desvirtúe sus pruebas ofrecidas en cuanto a su contenido, alcance o valor probatorio.



Con base en lo anterior, se tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicidad objeto de queja, al tenor del acta circunstanciada **VOEM24/027/2024**.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los hechos constituyen infracciones a la normativa electoral

Toda vez que las alegaciones de la parte quejosa se relacionan con el interés superior de la niñez, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre lo siguiente.



¿Qué es el interés superior de la niñez?

El interés superior de la niñez es un principio constitucional y convencional de interpretación que significa que, ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y adolescentes se debe evaluar y

ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena.²⁰

Dicho principio exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil,²¹ de modo que, cualquier medida o decisión pública que pueda afectar a la niñez, requiere adoptar medidas reforzadas o gravadas, para protegerlas con una mayor intensidad.²²

Por eso, las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación.

Marco convencional y legal

El interés superior de la niñez se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño es el instrumento internacional que realiza aportaciones al

²⁰ Artículo 4º de la Constitución federal, en su párrafo noveno, que dice: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 2 y 3 párrafos: "El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales."

²¹ Acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pfo. 129: "En suma, el ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas y los niños se encuentran por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres, pues, al ser la infancia concebida ya como sujeto de derechos, los niños y las niñas pueden ejercerlos en todo momento y las autoridades están no sólo obligadas a garantizar ese ejercicio, sino a velar porque el mismo se cumpla. Cuando se anteponen los derechos de la infancia con los de sus padres, la autoridad tiene obligación de ponderar por encima de cualquier otro, ese derecho infantil." Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/ejecutoria/sHasl3cBN_4klb4HEKxv*/documento.

²² Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."

reconocimiento de la subjetividad jurídica de las niñas y niños, subrayando su particular necesidad de especial cuidado.

En ese tenor, el bienestar de la niñez se configura como el principio superior que articula todo el Tratado²³ destacando la primacía frente al Estado de sus derechos y obligaciones y la protección de la esfera familiar como principios fundamentales²⁴, sin olvidar una prohibición general de discriminación.²⁵

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la expresión *interés superior del niño* implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de la niñez.

En tal sentido, el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

A su vez, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera una violación a su intimidad, cualquier manejo directo de su imagen en los medios de comunicación, que permitan su identificación y que menoscabe su honra o reputación o los ponga en riesgo.²⁶

Ciertamente, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de

²³ Artículo 3.

²⁴ Artículos 3, 5 y 18.

²⁵ Artículo 2.1.

²⁶ Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño, niña o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez.

Así, el derecho a la libertad de expresión en la niñez conlleva tomar en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

Lo expuesto representa un punto de convergencia en los derechos de las infancias reconocidos en tratados internacionales y, constituye el parámetro de regularidad especializado, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución federal respecto de los derechos humanos en general.

Atento a ello, el INE emitió los Lineamientos para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral que constriñen a que, en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político-electoral en el que aparezca la niñez, ya sea de manera directa o incidental, debe existir el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutoría o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos, de lo contrario, su imagen debe ser difuminada a fin de proteger su identidad.²⁷

Caso concreto

La persona denunciada **vulneró el interés superior de la niñez**, toda vez que no protegió la identidad de las infancias, y en las constancias del expediente no existe ningún argumento o elemento de convicción que contradiga lo manifestado por la parte denunciante, o que

²⁷ Acuerdo INE/CG481/2019, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>.

desvirtúe sus pruebas ofrecidas en cuanto a su contenido, alcance o valor probatorio.

Como fue expuesto, se tiene por acreditada la participación de diversas infancias en las publicaciones contenidas en la página de Facebook del presunto responsable, concretamente en los puntos 1, 4, 5 y 6 del acta circunstanciada VOEM24/027/2024.

La participación de las infancias fue pasiva²⁸ en un contexto de aparición incidental²⁹, puesto que en el video e imágenes denunciadas no se abordaron temas vinculados con los derechos de la niñez, aunado a que sus imágenes fueron exhibidas de manera involuntaria en la propaganda electoral, sin el propósito de que fueran parte del mismo.

Al efecto, los lineamientos establecen que³⁰, en el caso de una aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

No obstante, la parte denunciada no dio contestación a la queja instaurada en su contra, ni aportó ningún elemento probatorio tendente

²⁸ Conforme a los Lineamientos, la participación pasiva se define de la siguiente manera: El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

²⁹ Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

³⁰ En el lineamiento 15.

a desvirtuar las alegaciones de las partes quejasas o las pruebas ofrecidas en cuanto a su contenido, alcance o valor probatorio; por tanto, no proporcionó constancia alguna para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Conforme a lo anterior, se procederá a analizar los requisitos necesarios previstos en los Lineamientos del INE, para difundir la imagen de las infancias.

1. Consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla

Durante el ejercicio de sus actividades dentro del proceso electoral, los diversos actores políticos tienen el deber de ajustar todos sus actos y mensajes de carácter político-electoral, cuando se advierta la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.



Esto no implica la prohibición de la participación de la infancia en propaganda electoral; sin embargo, sí resulta necesario implementar mayores diligencias en cuanto al uso de su imagen.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al efecto, los lineamientos establecen que uno de los requisitos para que aparezca la niñez en la propaganda político-electoral o en actos políticos, es el consentimiento por parte de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de tutores.

Se pauta que, el consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener lo siguiente:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.	2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la	4. La mención expresa de autorización para que la imagen,

<p>autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.</p>	<p>voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.</p>
<p>5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.</p>	<p>6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.</p>
<p>7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.</p>	<p>8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.</p>

Dichos requisitos no fueron presentados por la parte denunciada.

2. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de las infancias

En otro aspecto, los Lineamientos establecen que las personas obligadas deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se les debe explicar el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión y recabar su opinión tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Así, se tiene que explicar a la niñez las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, de precampaña o campaña y el ser fotografiados o videograbadas, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

La opinión de la infancia deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas que prevén los lineamientos.

Ciertamente, en el manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes, así como en el instructivo para realizar la conversación, se establece la metodología y el procedimiento a seguir para explicarle a la niñez, los alcances de su participación en actos políticos, a través de diferentes dinámicas, juegos y charlas.

En el particular, el requisito en cuestión **no se tiene por cumplido**, pues la denunciada fue omisa en dar contestación a la denuncia y en presentar las pruebas necesarias para demostrar su cumplimiento.

En razón de lo anterior, no se tienen elementos que acrediten que el probable infractor recabó la opinión de las infancias de acuerdo a los Lineamientos, el manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes, así como en el instructivo para realizar la conversación, en los que se prevé como medio idóneo una videograbación de una conversación semiestructurada, siguiendo una guía metodológica por medio de un juego.

Lo anterior es un requisito necesario, pues al ser videograbadas las infancias se tiene suficiente evidencia y certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones de edad y madurez y la garantía del pleno respeto a sus derechos, en atención a los principios del interés superior de la niñez, supervivencia y desarrollo, participación y no discriminación.

La exigencia de tal procedimiento ya ha sido validada por la Sala Superior, al señalar que los Lineamientos son un instrumento

normativo idóneo, necesario y proporcional, acorde con los parámetros constitucionales y convencionales.³¹

De ahí que la parte denunciada tenía el deber de observar tales obligaciones con el adecuado cuidado para poder estar en posibilidad de incluir la imagen de las infancias, porque como se explicó, se encuentra en un sector con mayor grado de vulnerabilidad y, por tanto, cuenta con una protección constitucional y convencional reforzada.

Consecuentemente, al no demostrar el cumplimiento de los requisitos para su aparición, el presunto responsable tenía la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible las imágenes de la niñez, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Por ello, se concluye que la parte denunciada vulneró el interés superior de la niñez, puesto que incumplió con lo previsto en los Lineamientos, al no reunir la documentación necesaria para difundir las imágenes de las infancias y no proteger su identidad.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

C) Responsabilidad de la parte denunciada

Al haberse acreditado la conducta denunciada, se procede a determinar sobre la responsabilidad de la parte infractora.

Pese a que el probable infractor no atendió el requerimiento formulado por la autoridad instructora³² en el sentido de informar si era titular y/o administrador de la página Facebook con el nombre de "Aldo Ledezma", de las constancias que obran en el expediente no existe ningún elemento que contradiga lo manifestado por la parte quejosa; aunado a que el presunto responsable no aportó ningún medio de convicción para desvirtuar las aseveraciones realizadas por su contraparte, ni para controvertir el contenido, alcance o valor de las

³¹ Véanse las resoluciones SUP-JE-192/2021 y SUP-JE-196/2021 acumulados.

³² Proveído del veintitrés de mayo.

probanzas ofrecidas por el denunciante.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la parte denunciada es responsable de la conducta controvertida, derivado de las publicaciones que contienen imágenes fotográficas de diversas infancias en su página de Facebook.

En el acta circunstanciada de veinte de mayo³³, se verificó la existencia y contenido de ocho páginas electrónicas denunciadas de la que se desprende que el perfil en el que se publicó el video está a nombre de "Aldo Ledezma"; lo que acredita que, efectivamente, la publicación objeto de estudio se realizó en la página de Facebook del probable infractor.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el denunciado es responsable de la vulneración del principio de interés superior de la niñez, por no apegarse a lo dispuesto en la normativa aplicable, particularmente respecto de lo previsto en los Lineamientos del INE.

D) Calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada

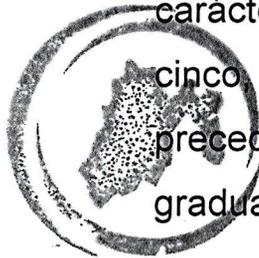
En virtud de que se tuvo por acreditada la infracción al interés superior de la niñez por el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*; **lo procedente es determinar la sanción** que legalmente corresponde a Aldo Ledezma Reyna.

Al respecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los siguientes aspectos:

³³ Visible a foja 32 del expediente. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral, al tratarse de una actuación de un funcionario estatal en el ámbito de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o bien, fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio.

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros referidos, se analizarán los elementos de carácter objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 473, párrafo cinco, fracciones de la I a la VI del Código local, así como en diversos precedentes de la Sala Superior³⁴, a efecto de calificar la infracción y graduarla como: levísima, leve, grave: ordinaria, especial, mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares o elementos que rodean la comisión de la falta.



Tratándose de partidos políticos y precandidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentre previsto en la fracción II del artículo 471 del Código Electoral. En el caso de los partidos políticos, procede imponer: **a)** amonestación pública; **b)** multa; **c)** reducción de ministraciones o, inclusive, **d)** cancelación de su registro como instituto político; mientras que, en el caso de las candidaturas, procede la imposición de: **a)** amonestación pública; **b)** multa, o bien, **c)** pérdida del derecho al registro de la candidatura o la cancelación del registro, en caso de que ya estuviera hecho.

³⁴ Entre ellos, el SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

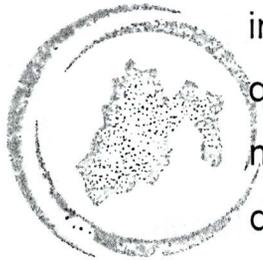
En esta tesitura, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada, de conformidad con lo siguiente:

I) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) **Modo.** La conducta consistió en la publicación de diversas fotografías en el que aparecen infancias; situación que fue corroborada mediante la inspección ocular, practicada por personal de la oficialía electoral del IEEM, en el que se verificó la existencia y contenido de las páginas electrónicas en el perfil del otrora candidato denunciado.

b) **Tiempo.** La conducta se realizó veinte de mayo, fecha en que la Oficialía Electoral certificó las publicaciones denunciadas.

c) **Lugar.** La propaganda se difundió a través de la página de internet de Facebook, en el perfil del probable infractor, situación que fue verificada en el acta circunstanciada, por lo que al ser un medio digital, la conducta no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

II) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta actualizó la comisión de una infracción por parte de la parte infractora, la cual afectó el interés superior de la niñez.

III) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que las imágenes de las infancias se difundieron en una cuenta personal de Facebook (*Aldo Ledezma*), en la que se publica contenidos relacionados con actos de Aldo Ledezma Reyna durante la etapa de campaña del proceso electoral 2024.

IV) **Beneficio o lucro.** No existe un beneficio económico cuantificable, pero sí de ámbito político al utilizar las imágenes de las infancias en su

propaganda electoral y con ellos demostrar que las infancias tienen afinidad con el candidato.

V) Intencionalidad. Se considera que la conducta no fue dolosa, sino culposa, dado que no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez.

VI) Reincidencia. De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto, del Código Electoral se considerará reincidente a la persona infractora que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre **la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza**³⁵.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En este sentido, para que se actualice la reincidencia se requiere la configuración de los siguientes elementos:

1. La existencia de la misma transgresión en un periodo anterior al de la comisión de la actual conducta que se analiza;
2. Que ambas infracciones sean de la misma naturaleza, es decir, que transgredan los mismos preceptos normativos y afecten el mismo bien jurídicamente tutelado; y,
3. Que la o las sentencias por las que se sancionó la misma infracción, haya causado estado.

En el caso, **no acredita la reincidencia**, habida cuenta que no se

³⁵ Jurisprudencia 41/2010 de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

tiene algún antecedente de que en el actual proceso electoral local haya sido responsable y sancionado, mediante ejecutoria firme, donde se tuviera por existente la infracción relativa a la vulneración del interés superior de la niñez por parte de Aldo Ledezma Reyna.

VII) Bienes jurídicos tutelados. En el caso se afectó el interés superior de la niñez por parte de la parte infractora, al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los *Lineamientos*.

Calificación de la infracción

La infracción en la que incurrió la parte denunciada **es leve**, puesto que, para la graduación de la falta, se toma en cuenta que se trató de una sola conducta infractora con una acción en lo singular (difusión en Facebook); el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución.

Por tal motivo, la parte denunciada debió procurar un mayor cuidado y diligencia para la inclusión de las imágenes de infancias, ya que se encuentra en un grado más alto de vulnerabilidad y, por tanto, cuenta con una protección constitucional y convencional reforzada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.³⁶

Sanción a imponer

De conformidad con lo previsto en el artículo 471 fracción II del Código Electoral, **se impone al denunciado una sanción consistente en una amonestación pública.**

³⁶Tesis de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=VIII/2003>.

Ello, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean a la infracción acreditada, especialmente los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, dicha sanción tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, esto es, la vulneración de los derechos de las infancias.
- b) Hace patente la falta de cumplimiento a los Lineamientos, en detrimento del interés superior de la niñez.

Se concluye lo anterior, tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una prevención general -impedir la comisión de otros hechos irregulares- y, especial, esto es, una aplicación al responsable de la infracción para persuadirlo y evitar que vuelva a transgredir la normativa.

Por tanto, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha **amonestación**, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la parte denunciada, pues de imponerse una sanción más grave podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

Quinto. Determinación sobre la aplicación de medidas cautelares

Al haberse concluido que se vulneró al interés superior de la niñez, es necesario determinar medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado a las infancias que aparecen en las fotografías cuestionadas.

Al respecto, mediante acuerdo de siete de julio, la autoridad instructora otorgó la implementación de medidas cautelares solicitadas por la

parte quejosa, requiriendo a la parte denunciada a difuminar el rostro de las infancias que aparecen en la propaganda, vinculándolo para que en un plazo no mayor a doce horas, informaran a esa autoridad sobre la medida cautelar implementada.

No obstante, si bien del análisis realizado por personal que realiza actividades de oficialía electoral, se describe que algunas de las imágenes que contienen rostros de las infancias, han sido difuminados (cubiertos con emojis); también es cierto que en otras de las imágenes denunciadas se observa el rostro plenamente identificable de las infancias que en ellas aparecen; además de que, en el expediente no obra constancia sobre el cumplimiento de la medida cautelar adoptada en contra del presunto responsable.

En consecuencia, se **ordena** a la parte denunciada para que, en un plazo de **veinticuatro horas** a partir de la notificación de la presente **sentencia**, proceda a difuminar la totalidad de los rostros de las infancias que aparecen en la propaganda denunciada.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá una de las **sanciones** previstas en el artículo 456 del Código Electoral.

Para ello, se **solicita la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral** a fin de que, una vez que transcurra el plazo indicado, auxilie a dar fe que la parte denunciada dio cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia, debiendo informar de ello a este Tribunal Electoral en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Se arriba a tal determinación, pues es necesario que este Tribunal tome las medidas pertinentes para garantizar la máxima protección de la dignidad, bienestar, integridad y derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, se vincula a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita copia certificada de la presente resolución, al Instituto Electoral del Estado de México para ser publicada en las oficinas destinadas como sus estrados y en la página electrónica, así como en los propios de este órgano jurisdiccional, en ambos casos, por un periodo de diez días naturales, a partir de la notificación de la sentencia.

Por todo lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Primero. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia.

Segundo. Se amonesta públicamente a Aldo Ledezma Reyna.

Tercero. Se vincula a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal.

Cuarto. Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para que proceda a la publicación de la sentencia en los estrados y en la página electrónica del Instituto.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx).

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

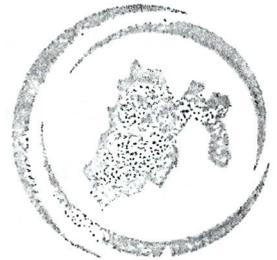
Martha Patricia Tovar Pescador
Magistrada Presidenta

Leticia Victoria Tavira
Magistrada

Raúl Flores Bernal
Magistrado

Víctor Oscar Pasquel Fuentes
Magistrado

Patricia Elena Riesgo Valenzuela
Secretaria General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, la suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada, por el Pleno de este Tribunal Electoral, son fiel reproducción de su original, que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/253/2024**, misma que se compulsaron en catorce folios, haciendo mención que son por ambos lados. -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**